

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Gómez Giraldo & Asociados, en representación de **SAFADI INTERNATIONAL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 142-2005 de 11 de marzo de 2005, emitida por la **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. Fs. 1 a 4).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Norma legal que se estima infringida, su concepto de infracción y el descargo de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Zona Libre de Colón.

La apoderada judicial de la parte actora considera que la resolución 142-2005 de 11 de marzo 2005, infringe de forma directa el literal c del artículo 1 del decreto ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, que se refiere a la obligación de los

organismos de supervisión y control de cada entidad declarante de imponerles, de oficio a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), las multas de que trata el artículo 8 de la Ley 42 de 2000, que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

Según la recurrente, la infracción de dicha norma reglamentaria se produce por el hecho que la Gerencia de la Zona Libre de Colón, como organismo de supervisión y control de las empresas establecidas en esa zona franca, le impuso multa de oficio sin que mediara solicitud alguna de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.).

A juicio de este Despacho, el cargo de ilegalidad que hace la parte actora por la supuesta infracción de la norma antes citada, debe ser desestimado habida cuenta que si bien el literal c del artículo 1 del decreto ejecutivo 1 de 2001 faculta a los organismos de supervisión y control de las entidades declarantes a imponerles multas de oficio a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 autoriza a dichos organismos a imponer las respectivas multas de oficio, sin requerir para ello de la solicitud de la Unidad de Análisis Financiero. Esta disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 8: Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por este sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5000.00) a un millón de balboas (B/.1,000.000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión o control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.
...” (el subrayado es de este despacho).

En relación con lo antes planteado, debemos anotar que de acuerdo con lo que ha señalado en reiterada jurisprudencia esa Alta Corporación de Justicia, la facultad reglamentaria que se confiere al Órgano Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, en todo caso debe ser ejercida por éste sin apartarse en ningún caso del texto ni del espíritu de la norma legal que se reglamenta por vía de un decreto ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, el decreto ejecutivo 1 de 2001 le asigna a la Gerencia de la Zona Libre de Colón, como organismo de control y supervisión de las empresas establecidas en esa área económica de libre comercio, la facultad de imponer multas, de oficio a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero; mientras que la Ley 42 de 2000, texto que se propone reglamentar dicho decreto, le permite a esta entidad pública ejercer esa facultad de oficio, sin que para ello sea necesaria la solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, por lo que existe una contradicción entre ambos instrumentos jurídicos; misma de acuerdo con la regla contenida en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, debe resolverse aplicando de manera preferente la norma legal, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver una situación similar mediante sentencia de 28 de diciembre de 2002, cuya parte medular dice así:

“La Sala estima, que en igual orden de ideas, que no es válido alegar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria podía adjudicar a la señora Fábrega la mencionada Finca debido a que la Resolución No. D.N. 189-99 de 18 de junio de 1999, que regla para la fecha en que se expidió el acto demandado, facultaba a dicha entidad para conocer de las solicitudes de adjudicación de tierras ubicadas dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme. Debe recordarse, que para esa misma fecha también estaba vigente el numeral 7 del artículo 27 del Código Agrario que, según se expresó, excluía de los fines

de la reforma agraria, los terrenos comprendidos en esa faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme. La evidente contradicción entre ambas normas debía resolverse mediante la aplicación preferente de la Ley, según lo ordenado por el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, vigente desde marzo de 2001, que establecía que “En las decisiones y demás actos que profieran o celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.”

En virtud de las consideraciones y criterios previamente anotados, esta Procuraduría es de opinión que la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, como ente de supervisión o control de las empresas establecidas en esa zona franca, está legalmente facultada por el citado artículo 8 de la Ley 42 de 2000, para imponer multas sin requerir para la aplicación de tal medida, de solicitud alguna proveniente de la Unidad de Análisis Financiero, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 142-2005 del 11 de marzo de 2005, emitida por la Gerente General de la Zona Libre de Colón.

III. Pruebas:

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho:

Negamos el invocado por la empresa demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/mcs-iv

